

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 152; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158; SE ADICIONA EL INCISO L) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 189 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 190; Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 191, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO Y LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO SOSA Y OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Diana Mariel Espinoza Mercado, Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 152; se reforma el segundo párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso l) a la fracción II del artículo 189; se adiciona el artículo 189 Bis; se reforma la fracción VII del artículo 190; y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 191, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la revisión de la normativa electoral local, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolló una ruta de parlamento abierto y trabajo institucional con autoridades electorales y áreas técnicas vinculadas a la materia. Esta ruta inició formalmente el 17 de febrero de 2026, continuó con una segunda reunión el 24 de febrero del mismo año y se amplió mediante diversas mesas de trabajo posteriores, espacios en los que se advirtieron omisiones legislativas, necesidades operativas y distintos aspectos de la regulación vigente que ameritan actualización, a fin de dotar de mayor claridad, funcionalidad y congruencia al marco jurídico aplicable en materia electoral.

De ahí que, el sistema electoral constituye una base esencial del régimen democrático, en tanto establece las reglas mediante las cuales se garantiza el acceso al poder público a través de procedimientos equitativos, transparentes y apegados a los principios constitucionales. En este sentido, la constante evolución de la vida política y social exige que las normas electorales se actualicen para responder a nuevas realidades, prevenir prácticas indebidas y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones.

Bajo esta premisa, resulta indispensable revisar y perfeccionar las disposiciones que regulan figuras como las candidaturas comunes, los procesos de registro de candidaturas y los mecanismos de sustitución, a fin de dotarlas de mayor claridad, certeza jurídica y operatividad. La experiencia acumulada en procesos electorales recientes ha evidenciado la necesidad de contar con un marco normativo más preciso, que permita a las autoridades electorales actuar con mayor eficacia y a los actores políticos desenvolverse en condiciones de equidad, evitando interpretaciones discrecionales o vacíos normativos que puedan afectar el desarrollo de la contienda.

En la práctica electoral reciente se han identificado diversas áreas de oportunidad en torno a la figura de la candidatura común, particularmente en lo relativo a su regulación y límites. Si bien esta figura permite a los partidos políticos postular de manera conjunta a una misma persona sin necesidad de conformar una coalición, lo cierto es que la ausencia de reglas más precisas puede dar lugar a interpretaciones discrecionales o a esquemas que desvirtúan su naturaleza jurídica. En algunos casos, la falta de delimitación respecto del porcentaje de participación en determinadas demarcaciones, así como la indefinición en cuanto a las obligaciones financieras entre los partidos participantes, puede generar opacidad en el uso de recursos y afectar los principios de equidad en la contienda. Asimismo, la necesidad de establecer reglas más claras en la suscripción de convenios de candidatura común responde a la importancia de garantizar que exista un compromiso formal, transparente y verificable entre los partidos políticos y las personas postuladas, ya que la ausencia de requisitos específicos respecto al contenido de dichos convenios puede derivar en acuerdos ambiguos que dificultan la fiscalización y el control por parte de la autoridad electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a los procesos internos de selección de candidaturas, se ha advertido la necesidad de reforzar la obligación de los partidos políticos de informar oportunamente a la autoridad electoral sobre los procedimientos que habrán de aplicar. La certeza en los tiempos y en la comunicación de dichas determinaciones resulta esencial para garantizar condiciones de equidad entre los distintos contendientes, así como para permitir una adecuada supervisión por parte del órgano electoral, pues la falta de precisión en estos aspectos puede generar incertidumbre tanto para las personas aspirantes como para la ciudadanía en general. En el ámbito del registro de candidaturas, la evolución tecnológica y la creciente digitalización de los procesos

administrativos evidencian la necesidad de avanzar hacia esquemas más eficientes que permitan agilizar la recepción, revisión y validación de la documentación correspondiente, toda vez que la coexistencia de mecanismos tradicionales con herramientas digitales no siempre se encuentra debidamente regulada, lo que puede generar duplicidad de esfuerzos, retrasos y posibles inconsistencias en la integración de los expedientes.

Adicionalmente, la demanda social de mayor transparencia y rendición de cuentas en el ámbito político ha puesto de manifiesto la importancia de incorporar mecanismos que permitan conocer con mayor claridad el perfil, la trayectoria y la integridad de las personas candidatas, fortaleciendo con ello la confianza ciudadana en los procesos electorales. A su vez, en los procedimientos de registro por parte de la autoridad electoral, se ha identificado la conveniencia de establecer con mayor claridad los plazos y formalidades para la aprobación de candidaturas, ya que la falta de precisión en estos procesos puede derivar en interpretaciones divergentes o en prácticas que afecten la uniformidad del proceso electoral.

En cuanto a la sustitución de candidaturas, la experiencia ha demostrado que la ausencia de reglas más estrictas en cuanto a los plazos y causas puede generar incertidumbre y afectar la equidad entre los participantes, particularmente en aquellos casos en los que las renunciaciones se presentan en etapas avanzadas del proceso electoral, lo que puede provocar vacíos normativos que dificultan la toma de decisiones por parte de la autoridad electoral. En el caso de las candidaturas independientes, esta situación adquiere una relevancia adicional, dado que estas se sustentan en el respaldo ciudadano previamente acreditado, por lo que permitir sustituciones sin restricciones podría desvirtuar dicho respaldo y afectar la legitimidad de las postulaciones.

Frente a este panorama, resulta necesario fortalecer el marco normativo electoral mediante disposiciones más claras, precisas y acordes con la realidad actual, que permitan garantizar procesos más transparentes, equitativos y eficientes. La delimitación de reglas en materia de candidaturas comunes contribuye a evitar distorsiones en su aplicación y asegura que esta figura cumpla con su propósito original sin generar ventajas indebidas, al tiempo que fortalece los mecanismos de fiscalización mediante la exigencia de convenios más claros y completos. De igual forma, el establecimiento de condiciones más precisas para la comunicación de los procesos internos de selección de candidaturas abona a la certeza jurídica y a la equidad en la contienda.

La modernización de los procedimientos de registro de candidaturas mediante la incorporación de herramientas electrónicas representa un avance significativo en la eficiencia administrativa, permitiendo agilizar los procesos y reducir los márgenes de error, sin menoscabo de los mecanismos de verificación necesarios para garantizar la autenticidad de la documentación. Asimismo, la incorporación de mecanismos que promuevan la transparencia y la rendición de cuentas responde a las exigencias de una ciudadanía cada vez más informada y participativa, fortaleciendo la legitimidad de las personas que acceden a cargos de elección popular.

En lo relativo a la sustitución de candidaturas, el establecimiento de reglas más claras en cuanto a los plazos y causas permite evitar el uso indebido de esta figura y garantiza condiciones de equidad entre los participantes, al tiempo que brinda a la autoridad electoral herramientas más sólidas para la toma de decisiones. En el caso específico de las candidaturas independientes, la delimitación de los supuestos de sustitución asegura que se respete el respaldo ciudadano que sustenta dichas postulaciones, preservando su legitimidad y coherencia con los principios democráticos.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	Debe Decir
<p>Dice</p> <p>ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Debe Decir</p> <p>ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>VII. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y la candidatura respectiva, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate;</p> <p>VIII. Los partidos políticos que integren una coalición, podrán ir en candidatura común siempre que las candidaturas comunes no rebasen el 25% de los distritos electorales, o de los ayuntamientos, en su caso; y,</p> <p>IX. El convenio de candidatura común deberá indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.</p> <p>La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:</p> <p>I a la XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.</p> <p>La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, señalando lo siguiente:</p> <p>I a la XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 190. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,</p> <p>VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 190. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>VII. El Consejo General celebrará en los quince días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,</p> <p>VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. ... a) a la c) ...</p> <p>II. ... a) a la k)...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ... a) a la d). ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:</p> <p>V. ... a) a la c) ...</p> <p>VI. ... a) a la k)...</p> <p>I) En su caso, Declaración 8 de 8.</p> <p>...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ... b) a la d). ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia.</p> <p>...</p> <p>Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.</p> <p>...</p> <p>En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.</p> <p>...</p> <p>Dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro. En caso de renuncia de la candidatura de la Presidencia de la Planilla, posterior al presente término, se declarará improcedente el registro, al no poder ser sustituida por su naturaleza orgánica; en caso de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, quedará sujeto lo que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 189 BIS. El registro de candidaturas a cargos de elección popular deberá integrarse mediante un expediente electrónico, conformado por la información y documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las personas aspirantes a candidaturas independientes, a través del sistema informático que para tal efecto habilite el Instituto Electoral de Michoacán; así como la presentación de la documentación original en formato físico para su cotejo, cuando así lo determine la autoridad competente.</p>		<p>En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente; siempre que la persona que sustituye haya formado parte de la fórmula o planilla registrada, cumpla con los requisitos de elegibilidad y haya participado en la etapa del respaldo ciudadano, acreditando por tanto el mismo en los términos precisados en el presente Código.</p>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 152; se reforma el segundo párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso l) a la fracción II del artículo 189; se adiciona el artículo 189 Bis; se reforma la fracción VII del artículo 190; y se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 191, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I a la VI. ...

VII. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y la candidatura respectiva, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate;

VIII. Los partidos políticos que integren una coalición, podrán ir en candidatura común siempre que las candidaturas comunes no rebasen el 25% de los distritos electorales, o de los ayuntamientos, en su caso; y,

IX. El convenio de candidatura común deberá indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

...

Artículo 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, señalando lo siguiente:

I a la XV. ...

Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. ...

a) a la c) ...

II. ...

a) a la k)...

l) En su caso, Declaración 8 de 8.

...

...

III. ...

IV. ...

c) a la d). ...

...

...

...

...

...

Artículo 189 Bis. El registro de candidaturas a cargos de elección popular deberá integrarse mediante un expediente electrónico, conformado por la información y documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las personas aspirantes a candidaturas independientes, a través del sistema informático que para tal efecto habilite el Instituto Electoral de Michoacán; así como la presentación de la documentación original en formato físico para su cotejo, cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 190. ...

I a la VI. ...

VII. El Consejo General celebrará en los quince días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. ...

Artículo 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución

original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

...

Dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro. En caso de renuncia de la candidatura de la Presidencia de la Planilla, posterior al presente término, se declarará improcedente el registro, al no poder ser sustituida por su naturaleza orgánica; en caso de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, quedará sujeto lo que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

...

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente; siempre que la persona que sustituye haya formado parte de la fórmula o planilla registrada, cumpla con los requisitos de elegibilidad y haya participado en la etapa del respaldo ciudadano, acreditando por tanto el mismo en los términos precisados en el presente Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las

disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación

Ciudadana: Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Presidenta*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx